

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del treinta de noviembre del dos mil veinte.

Por recibido memorándum referencia DPI-471/2020 del 25 de los corrientes suscrito por el Director de Planificación Institucional en el cual informó entre otros aspectos:

“frecuencia de adultos procesados en los Juzgados de Paz (numeral 3) y de los menores de edad en conflicto con la ley procesados en los Juzgados de Menores (numeral 4), en ambos casos se detalla la información por delito específico, correspondiente a los años comprendidos entre 2014 y primer semestre de 2020 para los adultos y entre 2015 y el primer semestre de 2020 para los menores de edad”.

Considerando:

I. 1. En fecha 4/11/2020 la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información registrada con el número 695-2020, en la cual requirió:

- “1. Total de incidencias de delitos y total de sentencias desagregado por tipo de delito y por tribunales de sentencia comunes, por tribunales especializados de sentencias, tribunales de sentencia para una vida libre de violencia contra la mujer, para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
2. Total de incidencias de delitos conocidos y total de sentencias emitidas por Cámaras en primera instancia, haciendo alusión a la competencia que tiene esta sede judicial según el art. 236 de la Constitución de la Republica, para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
3. Adultos procesados por tipo de delito en Juzgados de Paz, de Instancia y Sentencia desagregado por tipo de delito y jurisdicción común y especializada, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
4. Menores procesados por tipo de delito en Juzgados de Paz, de Instancia y Sentencia desagregado por tipo de delito y jurisdicción común y especializada, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
5. Sentencias emitidas por los Tribunales de Sentencia (Condenatoria, Absolutoria, Sobreseimiento Definitivo, Conciliatorio, Declararse Incompetente, Inadmisible, Suspensión Condicional del Procedimiento, Declararse Rebelde, Nulidad del Proceso, Excusa), para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020”.

2. A las quince horas con treinta y seis minutos del cinco de noviembre del presente año se pronunció resolución con referencia UAIP/895/RPrev/1547/2020(4), se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva aclarara lo siguiente:

Sobre las peticiones 1 y 2 de la solicitud aclarara qué información pública u oficiosa de este Órgano pretendía obtener al referir “Total de incidencias de delitos...” y “Total de incidencias de delitos conocidos”.

En relación a la petición 4 relativa a “Menores procesados por tipo de delito en Juzgados de Paz, de Instancia y Sentencia desagregado por tipo de delito y jurisdicción común y especializada, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020”, deberá especificar claramente la información que pretende obtener de las sedes judiciales mencionadas, lo anterior tomando en consideración las competencias otorgadas a cada una de ellas.

3. A ese respecto, a las 15:09 hrs del 18 de los corrientes la peticionaria remitió a esta Unidad correo electrónico (con 2 folios adjuntos) en el cual aclaró lo siguiente:

“a) Que la en relación al numeral 1 de mi solicitud en el que hago referencia a el total de incidencias de delito y de sentencias. La primera página del documento adjunto ilustra el tipo de información solicitada, la fue producida por la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia para el año 2011.

En esta oportunidad mi solicitud pretende obtener dicha información no solo para los tribunales de sentencia comunes, sino también de los especializados y de los especializados para una vida libre de violencia contra la mujer para cada uno de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

b) El numeral dos de mi solicitud hace referencia a la estructura de los datos mencionados en el numeral 1 pero solo en aquellos casos en que las Cámaras de segunda instancia conocen en primera instancia de los delitos oficiales y comunes cometidos por los funcionarios detallados en el art.236Cn.

c) En relación a la segunda prevención sobre el numeral 4 de mi solicitud. Aclaro que por un error involuntario se incluyeron juzgados que, como bien lo señala en la resolución de prevención, no tienen competencia para conocer dichos casos. Por lo que el numeral 4 hago alusión a la cantidad de menores procesados por tipo de delito en los juzgados de menores, tal como lo ilustro con el documento 2 adjunto, estadísticas que me fueron proporcionadas con anterioridad para el año 2011”.

2. Por resolución UAIP/695/RAdmParc/1643/2020 del veinte de los corrientes, se declaró improcedente el trámite de la solicitud de información número 695-2020, específicamente trámite a las peticiones 3, 4 y 5 específicamente la correspondiente las sedes judiciales y periodos descritos en el considerando II de esa resolución, por constituir información oficiosa, por lo que únicamente se admitió el resto de la solicitud de información tal como se detalló en el considerando antes mencionado.

II. En este apartado, es oportuno referirnos a lo informado por el Director de Planificación Institucional en el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución en cuanto a:

“...que el último período oficialmente publicado es al primer semestre del presente año, razón por la cual no es dable entregar datos estadísticos para los meses de julio a noviembre del 2020.

Tampoco es posible proporcionar información sobre adultos procesados por tipo de delito específico en los Juzgados de Primera Instancia, Tribunales de Sentencia, Juzgados Especializados de Sentencia y Juzgados Especializados de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, ya que los instrumentos de recolección de datos para dichas sedes judiciales no incluyen esa variable.

En cuanto a los numerales 1 y 2, lamentablemente no es viable facilitar lo requerido, puesto que es información compuesta por variables de seguimiento procesal no contenidas en los actuales instrumentos o formularios estadísticos. Se aclara que el reporte del año 2011 presentando por la persona peticionaria, denominado “Incidencia de delitos y sentencias – Tribunales de Sentencia”, contiene información que ya no es procesada por esta unidad organizativa. Las Cámaras competentes en materia penal, los Juzgados Especializados de Sentencia y Juzgados Especializados de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres no remiten el detalle de delitos o sentencias por tipo de delito específico...”

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la Dirección de Planificación Institucional a efecto de requerir la información admitida.

A ese respecto, del informe enviado por el referido funcionario se colige que la información solicitada por la usuaria en las peticiones 1 y 2, 3 (esta última únicamente de los Juzgados de Primera Instancia, Tribunales de Sentencia, Juzgados Especializados de Sentencia y Juzgados Especializados de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres) y peticiones 3, 4 y 5 puntualmente de los periodos comprendido entre julio a diciembre 2020; no existe al 25/11/2020 en la Dirección de Planificación Institucional, lo anterior por los motivos expuestos por el titular de dicha dependencia.

En consecuencia, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública confirmar al 25 de los corrientes (fecha de memorándum relacionado en el prefacio de esta decisión) en la Dirección de Planificación Institucional la inexistencia de la información descrita en el párrafo precedente.

3. En este considerando, es importante señalar que la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas es la Unidad que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional, información que al ser procesada es publicada semestral y anualmente en el portal de transparencia del Órgano Judicial.

A ese respecto, se hace alusión a lo expresado por el Director antes mencionado en cuanto a: "...indicarle a la persona peticionaria consultar el **Portal de Transparencia del Órgano Judicial** y revisar el volumen de información que se captura para las precitadas sedes judiciales. Tal es la situación para lo solicitado en el numeral 5, que puede encontrarse en los documentos titulados "Movimiento Ocurrido en Instancias con Competencia en Materia Penal Adulto", publicados desde el año 2011 hasta el primer semestre de 2020".

En ese sentido, se invita a la peticionaria a acceder al referido portal a través del enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es> donde en general también puede encontrar la información estadística de la gestión judicial que procesa y publica la Dirección mencionada la cual además es información oficiosa a la cual el público en general puede acceder.

Asimismo, se invita a la requirente a estar pendiente de dicho portal a fin de obtener la información de los periodos comprendidos entre julio y noviembre 2020, la cual en su momento será publicada por la Dirección de Planificación Institucional.

III. Finalmente, es oportuno mencionar el art. 62 LAIP establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren (...). El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como (...) archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

En virtud que el Director de Planificación Institucional remitió la información anexa a memorándum relacionado en el prefacio de esta decisión, y que con anterioridad (mediante resolución UAIP/695/RAdmParc/1643/2020), se le indicó a la usuaria los enlaces electrónicos donde encontraría una parte de la información, por lo que tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, por lo que es procedente proporcionar a la usuaria la información enviada por dicha funcionaria.


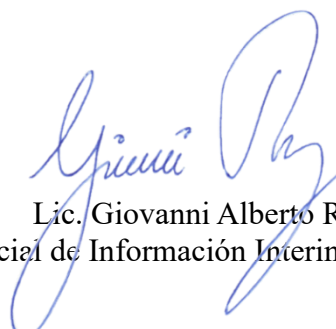
Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confirmar* al 25/11/2020 en la Dirección de Planificación Institucional, la inexistencia de la Información descrita en el párrafo 2 del considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la peticionaria memorándum referencia DPI-471/2020 del 25 de los con información enviada por el Director de Planificación Institucional.

3. *Invítese* a la peticionaria acceder al portal de transparencia del Órgano Judicial a través del enlace indicado en el considerando II en el cual podrá encontrar la información de gestión judicial publicada por la Dirección de Planificación Judicial.

4. *Notifíquese*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.